

el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**5318** *ORDEN de 5 de febrero de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Lendínez y Gallego, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Lendínez y Gallego, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A-23277841, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud del Real Decreto 558/1990, de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 8 de mayo), habiéndole sido asignado el número SAL-81-JA de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**5319** *ORDEN de 5 de febrero de 1993 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Albaferrallas, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por la Entidad «Albaferrallas, Sociedad Anónima Laboral», con NIF A-02162345, en solicitud de concesión de los

beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 3 de enero de 1987).

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.782 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los beneficios tributarios mencionados en las letras b) y c) anteriores se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie, una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 5 de febrero de 1993.—P. D. (Orden de 31 de marzo de 1992), el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Jaime Gaiteiro Fortes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**5320** *ORDEN de 5 de febrero de 1993 disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 608/1988, interpuesto por doña Dolores Gallur Albertos.*

En el recurso número 608/1988, interpuesto por doña Dolores Gallur Albertos contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, sobre aprobación del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, con fecha 21 de mayo de 1992, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Primero.—Desestimar la causa de inadmisibilidad parcial del recurso propuesta por el señor Abogado del Estado.

Segundo.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Dolores Gallur Albertos contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, que se declara ajustada a derecho.

Tercero.—No hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos

la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 23 de octubre de 1993), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima».

**5321** *ORDEN de 5 de febrero de 1993 disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 590/1988, interpuesto por Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de Navarra.*

Ilmo. Sr.: En el recurso número 590/1988, interpuesto por la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de Navarra, contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, sobre la aprobación del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, con fecha 13 de octubre de 1992, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Primero.—Desestimamos las causas de inadmisibilidad parcial del recurso contencioso-administrativo propuestas por el representante de la Administración del Estado.

Segundo.—Desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido en nombre y representación de la Asociación de Empresarios de Estaciones de Servicio de Navarra, contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, que se declara ajustado a derecho.

Tercero.—No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima».

**5322** *ORDEN de 5 de febrero de 1993 disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 654/1988, interpuesto por «Estación de Servicio Nuestra Señora de Santa Ana, Sociedad Limitada».*

En el recurso número 654/1988, interpuesto por «Estación de Servicio Nuestra Señora de Santa Ana, Sociedad Limitada», titular de la estación de servicio número 7.385, sita en Madrid, contra el Real Decreto 645/1988, del Ministerio de Relaciones con las Cortes, de 24 de junio, sobre la aprobación del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, con fecha 30 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 654/1988, promovido en única instancia por la representación procesal de la Entidad «Estación de Servicio Nuestra Señora de Santa Ana, Sociedad Limitada», contra la Administración del Estado, declaramos que es conforme al ordenamiento jurídico respecto de las causas de impugnación invocadas, el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, sobre aprobación del Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, sin que haya lugar a ninguno de los tres pedimentos del suplico de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre

de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1993.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima».

**5323** *CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de noviembre de 1992, disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso número 633/1988, interpuesto por «Estación de Servicio Cuatro Vientos, Sociedad Anónima».*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 17 de diciembre de 1992, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 42728, segunda columna, segundo párrafo, octava línea, donde dice: «Automoción, sin que haya lugar a ninguno de los tres impedimentos del», debe decir: «Automoción, sin que haya lugar a ninguno de los tres pedimentos del».

**5324** *CORRECCION de erratas de la Orden de 1 de diciembre de 1992 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Imagen, Diseño y Estrategia de Mercado, Sociedad Anónima Laboral».*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 18 de diciembre de 1992, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 43093, segunda columna, primer párrafo, sexta línea, donde dice: «cuarta de la Ley de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17, y), debe decir: «cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), y».

**5325** *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1992 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Lumiten, Sociedad Anónima Laboral».*

Advertida errata en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1993, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2314, segunda columna, Primero.—, a), primera línea, donde dice: «Exención de las costas que se devenguen por las operaciones de», debe decir: «Exención de las cuotas que se devenguen por las operaciones de».

**5326** *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1992 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, y en la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, a la Empresa «Asesoría Trivium, Sociedad Anónima Laboral».*

Advertida errata en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 28 de enero de 1993, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 2315, primera columna, Primero.—, b), segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para», debe decir: «c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para».